

La Infrascrita Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: que la presente fotocopia de la resolución de las doce horas quince minutos del día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, en el recurso de apelación con referencia CA-03-2018, promovido por Banco G&T Continental El Salvador, S.A. y los señores Héctor Ernesto Panameño, Óscar René Valle, Silvia Lorena Rubio Galeas, Nelson Milian Cruz, José Adolfo Torres Lemus, Antonio Alberto Martín Ortiz y José Roberto Ortega Herrera, por medio de sus apoderados generales judiciales, abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y Henry Salvador Orellana Sánchez, y que literalmente dice:



**CA-03-2018**

**COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.** San Salvador, a las doce horas con quince minutos del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado el 20 de abril del corriente año, mediante el cual el Superintendente del Sistema Financiero emite opinión sobre el recurso de apelación en atención a lo dispuesto en el art. 67 inciso final de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF).

Vistos en apelación la resolución pronunciada por el Superintendente del Sistema Financiero, a las 14 horas 37 minutos del 2 de marzo de 2018, en la cual se determinó el cometimiento de infracciones a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (LCLDA), Ley de Bancos (LB) y a las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), sancionando con multas a BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A. y a personas naturales que se desempeñaban como Oficial de Cumplimiento, Gerente de Auditoría Interna, Miembros de la Junta Directiva y Gerente General de la referida sociedad.

***Y CONSIDERANDO:***

I. Que el Banco G &T Continental El Salvador, S.A. y los señores Héctor Ernesto Panameño (Oficial de Cumplimiento), Oscar René Valle (Gerente de Auditoría Interna); Nelson Milian Cruz, José Adolfo Torres Lemus, Antonio Alberto Martín Ortiz, José Roberto Ortega Herrera (Miembros de la Junta Directiva en el período 2014-2016); y Silvia Lorena Rubio Galeas (Gerente General), a través de sus apoderados generales judiciales, abogados Ricardo Enrique Mena Guerra y Henry Salvador Orellana Sánchez, interpusieron recurso de apelación contra la resolución inicialmente relacionada, en la que alegan una serie de irregularidades. En síntesis, los motivos de apelación, generales y específicos, son los siguientes:

## **1. Ausencia de una norma administrativa sancionadora constitucionalmente válida**

Que en la parte resolutive del acto impugnado, el Superintendente cita como normas base para la tipicidad de todas las infracciones los arts. 43, 44 inc. 1° y 61 LSRSF; que los artículos 43 y 61 se refieren a la potestad sancionadora de la SSF y a la resolución final de los procedimientos administrativos, respectivamente. Por tanto, la única norma sobre la que se ha basado la tipicidad de las supuestas infracciones es el art. 44 inc. 1° LSRSF, el cual a juicio de los recurrentes no contiene ningún tipo de construcción típica.

Que sobre lo anterior caben dos interpretaciones: la primera que el Superintendente entiende que el art. 44 inc. 1° LSRSF es suficiente para construir la tipicidad de las presuntas infracciones lo cual no es cierto, porque dicha disposición no contiene tales normas jurídicas sancionadoras; y, la segunda, que las letras a), b), c), d) y e) del art. 44 LSRSF derivan de su primer inciso; por lo que las sanciones han sido impuestas en virtud de sus letras a) y b), lo cual también es ilegal por tratarse de normas sancionadoras abiertas que vulneran el principio de tipicidad.

Contrario a lo habitual para ese tipo de resoluciones, el Superintendente ha omitido invocar las letras a) y b) del art. 44 LSRSF, esto con la intención de desobedecer los alcances de la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), quien en reciente jurisprudencia declaró inaplicable la letra b) del art. 44 LSRSF por considerar que viola el principio de tipicidad. Que las sanciones ahora apeladas tienen los mismos vicios que la SCA declaró ilegales en sentencia del 29 de septiembre de 2017, en el proceso contencioso administrativo referencia 251-2015, ya que todas han sido impuestas desde el art. 44 LSRSF y otras normas terciarias que ni siquiera cuentan con vocación prescriptiva para ser infringidas.

Que este Comité, al haber sido parte demandada en el juicio antes identificado, es sujeto obligado al cumplimiento de dicha sentencia, lo que incluye su aplicación al caso concreto y a cualquier otro que tenga sus mismas características fácticas y jurídicas. Para sustentar lo anterior, citan jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional (SCN) sobre la jurisprudencia de la SCA como fuente de derecho y su fuerza vinculante para la Administración Pública.



En conclusión, alegan que no existe una norma sancionadora que tipifique como infracción administrativa los supuestos incumplimientos atribuidos y tampoco se ha previsto un castigo en norma alguna. En consecuencia, sostienen que el Superintendente ha determinado que los apelantes cometieron infracciones que no existen y ha aplicado castigos que no encuentran asidero legal, y que por tanto este Comité está obligado a revocar las sanciones impugnadas.

## **2. Parámetros de constitucionalidad y legalidad en relación al contenido de los derechos y principios que se consideran vulnerados**

De manera subsidiaria, los apelantes invocan el principio de legalidad en el ejercicio del *ius puniendi* estatal, del cual derivan una serie de exigencias propias del ámbito sancionador que desarrollan en abstracto; señalando a su vez, supuestos vicios de ilegalidad para cada una de las imputaciones.

A continuación se realizará (i) un resumen de los parámetros de constitucionalidad y legalidad desarrollados por los apelantes y luego se relacionarán (ii) los supuestos vicios alegados para cada una de las infracciones atribuidas en el acto objeto de apelación.

### **i) Principios invocados**

Básicamente, los apelantes expresan que el principio de legalidad en materia penal es aplicable a la materia administrativa sancionadora, en tanto ambas ramas constituyen un ejercicio del mismo *ius puniendi* estatal. Lo anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, en la que dicho principio opera como un límite al ejercicio de las funciones de los poderes públicos.

Como manifestación del principio de legalidad destaca la reserva de ley, la cual constituye una garantía formal según la cual las conductas punibles y sus respectivos castigos deben estar determinados en una norma con rango de ley secundaria. Advierten que, aunque existen supuestos de reserva relativa en que se permite la colaboración de otras autoridades con potestades normativas, las remisiones a normas infralegales no pueden ser llanas o excesivamente abiertas, siendo únicamente la ley la que debe delimitar criterios

como la gravedad de la infracción, los elementos descriptivos y normativos del ilícito, así como los parámetros de la sanción correspondiente.

Que en virtud del principio de tipicidad, se exige que el comportamiento ilícito y su sanción sean descritos de manera clara e inequívoca; esto, para que el destinatario de la norma pueda conocer anticipadamente las consecuencias de sus conductas, garantizándose así la seguridad jurídica de los administrados. La exigencia de tipicidad, además de ser un mandato al legislador, también representa un mandato al órgano aplicador, quien podrá imponer sanciones solamente cuando exista una norma que contenga una obligación cuyo incumplimiento se configure como infracción y si la conducta sancionada corresponde a la descripción típica de la norma, tal comportamiento deberá estar plenamente comprobado.

En su análisis, incorporan el principio de culpabilidad para sostener que una sanción podrá ser impuesta solamente cuando el infractor haya actuado con dolo o culpa, y que el dolo constituye la regla general en materia administrativa sancionadora tal y como ocurre en materia penal. En esa línea, destacan que la comisión culposa de una infracción administrativa, al igual que en los delitos, será viable únicamente cuando la ley haya previsto expresamente dicho título de imputación. Para sustentar lo anterior citan jurisprudencia de la SCN, en la cual se expresó que, ante la falta de previsión legislativa del dolo y la culpa para una infracción administrativa, no deberá entenderse que opera la responsabilidad objetiva, sino que en tal supuesto será exigible el dolo.

## ii) **Vicios del acto impugnado**

Sobre la base de los principios anteriormente expuestos, los apoderados plantean una serie de alegatos específicos respecto a las infracciones y sanciones determinadas contra sus poderdantes, los cuales esencialmente se detallan en el orden que han sido expuestos.

*a) Presunto incumplimiento al art. 13 LCLDA y al art. 25 de las normas NRP-08: violación al principio de tipicidad*

La anterior infracción se atribuye al Banco y a su Oficial de Cumplimiento (en adelante OC), alegándose en primer lugar, que este último no es un sujeto obligado en los términos del art. 2 LCLDA. Ante esto, señalan que no puede imputársele dicho incumplimiento al



OC, ya que por exigencias de tipicidad, los sujetos activos de una infracción deben estar determinados de manera clara y al no encontrarse el OC en el listado del art. 2 LCLDA, no puede ser sujeto a una sanción como la impuesta en su contra.

Sobre esa misma infracción atribuida al Banco, argumentan que la obligación concreta de los sujetos obligados es controlar las transacciones de sus clientes y usuarios, así como contar con programas informáticos u otras herramientas para tales efectos, todo lo cual ha sido cumplido por el Banco. Que los señalamientos del Superintendente se refieren más bien a un "óptimo cumplimiento" interpretado de las normas en cuestión; quedando en evidencia que la imputación se dio al no aceptarse la modalidad con la que el Banco dio cumplimiento a esa obligación.

Suma a lo anterior, que el hecho material calificado como infracción no es el descrito por la norma como hecho típico y que el mismo Superintendente acepta que el sistema de monitoreo existe. Estiman por tanto, que no se trata de un tema probatorio sino interpretativo de la norma jurídica y los alcances de la obligación; tarea en la que, en opinión de los apoderados, se ha transgredido el principio de tipicidad.

Señalan por otra parte, que el Superintendente consideró que la presente infracción fue cometida por negligencia tanto del Banco como del OC, lo cual rife con el principio de tipicidad debido a que el título de imputación de responsabilidad debe estar claramente determinado como elemento del tipo en la ley, lo cual no ocurre en la LCLDA. Además, en aplicación directa de la Constitución, deberá exigirse el dolo para la aplicación de las sanciones, es decir, que debiera acreditarse la intencionalidad de los supuestos infractores, factor sin el cual las sanciones impuestas son ilegales.

*b) Presunto incumplimiento al art. 9 de las normas NRP-08: violación a los principios de reserva de ley, tipicidad y taxatividad*

Contra la presente infracción, atribuida al Gerente de Auditoría Interna del Banco, argumentan que el Superintendente ha construido una infracción administrativa basado exclusivamente en una norma técnica, lo que es a todas luces inconstitucional puesto que el principio de reserva de ley exige que sea una ley formal la que determine las infracciones y sanciones correspondientes. Indican que este Comité, en el recurso de apelación CA-03-

2017, ya se pronunció sobre un caso similar en el cual se revocó una sanción impuesta por el supuesto incumplimiento del art. 5 del Reglamento de la Unidad de Auditoría Interna de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros (NPB02-04).

Por otro lado alegan que el art. 9 NRP-08 remite a los arts. 10 LCLDA y 4 de su Reglamento (RLCLDA), disposiciones que hacen referencia a los “sujetos obligados” y a “las instituciones”, respectivamente, no así al Gerente de Auditoría Interna. Que dicho empleado tampoco figura entre los sujetos obligados del art. 2 LCLDA y, por razones de tipicidad, no puede ser sujeto activo de la infracción atribuida.

Que la obligación supuestamente infringida solamente impone el deber de establecer mecanismos de auditoría para verificar el cumplimiento de la LCLDA y su Reglamento, pero que ninguno de dichos cuerpos normativos contiene un mandato de optimización o de estándar de cumplimiento. Que el Superintendente ha reconocido la existencia de esos mecanismos de auditoría, pero que la supuesta infracción se basa en una inconformidad de dicho funcionario respecto a la forma en que se ha acatado la norma; situación que denota la no adecuación típica de los hechos con la norma.

Finalmente, plantean la supuesta vulneración al principio de culpabilidad, en tanto el Superintendente estableció de manera expresa, que la infracción fue cometida por negligencia, título de responsabilidad que carece de base legal. Retoman su tesis respecto a la exigencia de dolo para la imposición de sanciones cuando el legislador haya omitido regular el título de imputación; por lo que, al no haber quedado acreditada la intencionalidad del presunto infractor, la sanción impuesta riñe con los principios de tipicidad y culpabilidad.

*c) Presunto incumplimiento al art. 232 Ley de Bancos*

Sobre el incumplimiento al art. 232 LB atribuido al Banco, los apelantes exponen que, a pesar que se omitió mencionar la base legal de la sanción en el acto impugnado, se trata del art. 44 letra a) LSRSF, el cual formula una remisión carente de contenido a leyes secundarias. Que la SCA ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de considerar inválidas tales remisiones por inobservar el principio de *lex certa*, jurisprudencia que este



Comité se encuentra obligado a aplicar al caso concreto, y por tanto, revocar la multa impuesta por ser ilegal.

Insisten a su vez, que el Superintendente expresó que la presente infracción se cometió por negligencia, cuya figura no se encuentra legalmente establecida. Como consecuencia, proponen aplicar directamente la Constitución y la jurisprudencia constitucional citada, mediante la cual se estableció la exigencia de dolo para la comisión de infracciones administrativas ante la ausencia de regulación expresa del título de imputación.

*d) Presunto incumplimiento a los romanos I y II del art. 10 LCLDA en relación al art. 15 NRP-08*

La presente infracción se atribuye tanto al Banco como a su OC. En cuanto a la responsabilidad atribuida a este último, reiteran los argumentos sobre la no calidad de sujeto obligado de dicho empleado en los términos de la LCLDA y la norma NRP-08 por lo que, al no poder ser imputado de la supuesta infracción, la sanción impuesta debe ser revocada.

En cuanto a la imputación al Banco, son de la opinión que los romanos I y II no son normas jurídicas y que no contienen obligaciones, pues la obligación ya se encuentra descrita y delimitada en la letra e), la cual se concreta en "*adoptar, bajo los términos previstos en el Art. 9-B de la presente Ley y de acuerdo al Reglamento de esta Ley, políticas, reglas y mecanismos de conducta*". Consideran que, para los efectos de la norma, basta con que la entidad adopte políticas, reglas y mecanismos de conducta y que fuera de dichos límites no se está frente a una norma jurídica, sino solamente frente a disposiciones que el Superintendente ha seleccionado para construir una infracción, vulnerando así el principio de tipicidad.

Reiteran sus alegatos relativos a la exigencia del dolo cuando no se haya regulado el título de imputación para las infracciones administrativas, requisito que no fue observado por el Superintendente al afirmar que tanto el Banco como el OC habían actuado con negligencia.

*e) Presunto incumplimiento a los arts. 5 y 6 NRP-08*

Las infracciones atribuidas a los Miembros de la Junta Directiva y a la Gerente General del Banco han sido construidas con base en una norma técnica, lo que resulta atentatorio de los principios de legalidad y reserva de ley. Como establece la Constitución y ha sido reconocido por este Comité, no es posible extraer infracciones a partir de normas que no tengan rango de ley, por lo que la referida imputación adolece de vicios de ilegalidad y así debe ser declarado.

Señalan a su vez, que los arts. 5 y 6 NRP-08 establecen una serie de obligaciones puntuales para sus destinatarios, las cuales han sido efectivamente cumplidas como se demuestra con el cuadro resumen que presentaron en la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador. Citan que en dicho cuadro, transcrito en el escrito de apelación, se refleja un listado de las obligaciones previstas por los arts. 5 y 6 NRP-08 para la Junta Directiva y la Alta Gerencia, contrastándose con actividades realizadas que, según sostienen, demuestran su cumplimiento. Ante esto, estiman que la infracción se ha determinado porque el Superintendente no está conforme con la manera en que se ha dado cumplimiento a dichas obligaciones, situación que deriva de una mera subjetividad del funcionario actuante, quien impuso las sanciones en violación del principio de tipicidad.

Sumado a lo anterior, también insisten en la violación del principio de culpabilidad ya que no se ha verificado la existencia de dolo en las infracciones atribuidas, ya que el Superintendente ha señalado expresamente que los incumplimientos se dieron por negligencia de la alta administración. Que al haberse prescindido de los títulos de imputación procedentes según nuestro ordenamiento jurídico, las sanciones impuestas vulneran el principio de tipicidad, por lo que deben revocarse.

II. Mediante auto de las 9 horas 30 minutos del 6 de abril del presente año, se dio intervención a los apoderados, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se suspendieron provisionalmente los efectos del acto impugnado. En el mismo auto se confirió audiencia al señor Superintendente para que se pronunciara sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación en los términos del art. 67 inciso final LSRSF.



A través de escrito presentado el 16 de abril del presente año, el Director de Asuntos Jurídicos de la SSF, en carácter de delegado del señor Superintendente, solicitó una prórroga de 2 días hábiles a los 8 inicialmente concedidos para atender la audiencia conferida, la cual se resolvió favorablemente en el auto de las 11 horas del 17 de abril de este año. Por medio del escrito inicialmente relacionado, el referido funcionario emitió su opinión sobre lo planteado en el presente recurso, en el cual esencialmente manifestó:

**a) Aplicación y constitucionalidad del art. 44 LRSRF**

Sobre la sentencia de la SCA referencia 251-2015, expresa que los efectos de la misma se limitan al caso concreto y que el art. 44 LRSRF no ha sido declarado inconstitucional con carácter general. Que no son procedentes las supuestas violaciones a los principios de legalidad, tipicidad y reserva legal, ya que el art. 44 LRSRF únicamente es una disposición que remite a la norma legal infringida y base de sanción.

Luego de hacer algunas consideraciones sobre la potestad sancionadora de la Administración Pública como manifestación de un mismo *ius puniendi* estatal y sobre la SSF como institución de derecho público con atribuciones específicas, precisó que la potestad sancionatoria de la SSF se encuentra reconocida y limitada por la Constitución, en virtud de la cual le corresponde la aplicación de la legislación secundaria que haya pasado por el correspondiente proceso de formación y que no haya sido declarada inconstitucional con efectos *erga omnes*, facultad que corresponde exclusivamente a la SCN.

Que mientras las normas que establecen la potestad sancionatoria de la SSF se encuentren vigentes, dicha institución está facultada y obligada a ejercerla, gozando sus actos de validez en la medida que se basan en la Constitución y las leyes. Tal facultad se otorgó a la SSF con el propósito de darle cumplimiento al art. 101 Cn. que establece que el Estado deberá promover el desarrollo económico del país, para lo que es necesario el funcionamiento transparente, eficiente y ordenado de los mercados financieros.

Destacó además que, para que los mercados funcionen de manera eficiente, es indispensable que sus integrantes cumplan las regulaciones prudenciales y de buenas prácticas de gestión del riesgo y gobierno corporativo, siendo necesarios los sistemas efectivos de supervisión y regulación financiera. Si dicha regulación no cuenta con el

elemento coercitivo el sistema no puede ser sólido ni estable ya que el cumplimiento del marco regulatorio quedaría a discreción de los supervisados.

La consecución del mandato constitucional de la SSF es de interés del Estado debido a que el bienestar social requiere un sistema financiero sólido y estable, debiendo contar el supervisor con los instrumentos y mecanismos idóneos para minimizar los costos sociales, entre los que se encuentra la aplicación de sanciones. En ese sentido, es de la opinión que no es posible acceder a la petición de los apelantes, ya que pone en grave riesgo a los usuarios del sistema financiero y a las entidades mismas.

**b) Cumplimiento del principio de tipicidad en las remisiones del art. 44 LSRSF**

Que los apelantes toman como base la sentencia 251-2015, de contenido conocido, para sostener una supuesta violación al principio de tipicidad en la aplicación del art. 44 LSRSF. Sin embargo, no comparte el análisis mayoritario realizado en dicha resolución judicial ya que, en su opinión, es claro que el legislador no consideró al art. 44 LSRSF como un tipo sancionador en el que pretendiera agotar todos sus elementos.

En realidad, el art. 44 LSRSF fue diseñado por el legislador como una disposición de remisión normativa, técnica legislativa avalada por la SCN y que se concreta en una tipificación indirecta. La SCN, en la Inconstitucionalidad 105-2012, expresó que dichas remisiones son válidas cuando el reenvío permite la identificación concreta de cuáles son las disposiciones de complementación y el contenido acumulativo de ambas, de manera que satisfaga el estándar del mandato de taxatividad o certeza.

La SSF se adhiere al criterio reflejado en el voto disidente de la Magistrada Presidenta de la SCA en el juicio 251-2015, en donde sostuvo que en el ámbito administrativo sancionador existen casos en los que es posible la tipificación por medio de la técnica de remisión. Este es el caso del art. 44 LSRSF, el cual no violenta los principios de *lex previa* y *lex certa* puesto que permite en todo momento que el sujeto pasivo de la obligación conozca la misma y las consecuencias de su incumplimiento.

Que los infractores conocen plenamente los deberes que les impone la ley así como las consecuencias de su incumplimiento, pero pretender evadir su responsabilidad con base en



un tecnicismo, coloca en riesgo a la entidad y al sistema financiero mismo. La LCLDA entró en vigencia hace casi 20 años y las normas NRP-08 hace 4 años, por lo que no es posible alegar el desconocimiento de las obligaciones que imponen y las sanciones por su incumplimiento.

Con relación a la reserva de ley, los apoderados manifestaron que, en los casos de ley penal en blanco, la remisión de la ley al reglamento no puede ser llana, sino que debe ser la ley formal la que delimite los elementos esenciales de la infracción y la sanción. Ante esto, afirma que el art. 44 LSRSF no es una norma penal en blanco ya que contiene uno de los elementos del tipo como lo es la sanción.

**c) Principio de culpabilidad**

Manifiesta que la supuesta exigencia y acreditación de dolo para la configuración de una infracción administrativa no puede ser la regla general en el derecho administrativo sancionador, esto a pesar de haberlo expresado así la SCN en su sentencia 110-2015. Afirma lo anterior, porque dicho pronunciamiento no puede dejar sin validez la abundante jurisprudencia que durante años ha acumulado la SCA y la misma SCN donde se ha reconocido que el vínculo de responsabilidad entre el actor y el hecho se podrá establecer a través del dolo y la culpa.

Concluye que no es lógico ni jurídicamente viable que en el derecho administrativo se excluya la posibilidad de imponer sanciones por infracciones culposas cuando no haya sido expresamente regulada la culpa como título de imputación en la ley. La jurisprudencia ya ha reconocido ampliamente la negligencia como nexo de culpabilidad, esto sin condicionarla a su regulación legal expresa.

**d) Sobre las infracciones sancionadas**

En cuanto a los alegatos de apelación planteados respecto a cada uno de los incumplimientos atribuidos expresó lo siguiente:

*i) Infracción al art. 13 LCLDA y al art. 25 de las normas NRP-08*

Que los OC nombrados por las entidades sujetas a la ley son obligados a su cumplimiento, y que existe responsabilidad de tipo administrativo e incluso penal como señala el Capítulo II y el art. 15 de la LCLDA. En virtud de tales disposiciones, existe responsabilidad para las personas naturales que tienen a su cargo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley, y el OC es sujeto obligado, de manera que la inobservancia a sus obligaciones puede conllevar consecuencias jurídicas de diversa naturaleza como la responsabilidad administrativa en el presente caso.

Sumado a lo anterior, expone que el art. 2 inc. 2° LCLDA establece como sujetos obligados a aquellos que deben reportar operaciones irregulares o sospechosas, cuya actividad corresponde al OC, a quien se imputa la presente infracción por no contar con un sistema propio para ello. El OC tiene como responsabilidad directa el monitoreo de las operaciones de los clientes del Banco, función que no puede ser delegada en ningún otro departamento o unidad organizativa.

Señala además, que el Banco es quien debe proporcionar al OC las herramientas informáticas para que desempeñe su rol medular en la prevención del lavado de dinero y activos. Por ello, tanto el OC, que es el sujeto que personalmente realiza las actividades del monitoreo, como el Banco, que es la entidad responsable de contar con las herramientas para realizarlo, son responsables de no contar con un sistema propio.

En lo relativo a que según los apoderados el Banco ha cumplido con su obligación, aclara que en las condiciones detectadas no se podía acatar la norma, pues no contaba con un sistema de monitoreo propio y dejaba en manos de otra entidad el seguimiento de las operaciones de los clientes. Dicha circunstancia fue probada en el procedimiento sancionador sin que los apoderados hayan discutido algún punto al respecto, de manera que la infracción está debidamente comprobada y procede su confirmación.

*ii) Infracción al art. 9 de las normas NRP-08*

Con relación a la supuesta violación de la reserva legal, cita jurisprudencia de la SCA y de la SCN sobre la reserva de ley relativa, modalidad en la que se permite la colaboración



de normativas infralegales. Que el art. 99 letra a) y su inciso 4° habilitan al Comité de Normas del Banco Central de Reserva (BCR) a emitir disposiciones que regulen los aspectos inherentes a la gestión de riesgos por parte de los supervisados, así como para la aplicación de las leyes que les regulen.

Que el caso de autos es un supuesto típico de la reserva relativa, en el cual la LCLDA contiene los límites o mínimos regulados, los cuales han sido desarrollados por las normas NRP-08 a efectos de complementar el marco jurídico aplicable a los supervisados. Por tanto, al existir una ley secundaria habilitante y de remisión es posible que en la normativa emitida por el BCR se determinen casos que de conformidad a la LSRSF y la LCLDA puedan ser objeto de sanción.

Sobre la supuesta violación al principio de tipicidad, retoma las ideas expresadas sobre la responsabilidad de personas naturales vinculadas a las tareas de prevención de lavado de dinero, quienes pueden tener responsabilidad penal inclusive. Que si bien es el Banco quien debe contar con mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de la LCLDA y el RLCLDA, es el Auditor Interno el que debe llevar a cabo dicha función, la cual reviste vital importancia en la evaluación del sistema de gestión de riesgo de lavado de dinero implementado por el Banco.

Que la optimización de los mecanismos de auditoría es un requisito indispensable del sistema de gestión de riesgos de lavado, ya que no basta con establecer mecanismos, sino que el Banco debe cerciorarse que sean los adecuados para que cumplan con su cometido.

*iii) Infracción al art. 232 LB*

Respecto a esta infracción se remite a lo ya expresado sobre la constitucionalidad del art. 44 LSRSF y sobre el principio de culpabilidad.

*iv) Infracción a los romanos I y II del art. 10 LCLDA en relación al art. 15 NRP-08*

En cuanto a la calidad de sujeto obligado del OC y al principio de culpabilidad se remite a lo ya expresado en apartados anteriores.

Y en lo que se refiere al Banco, destaca que la norma violada no se cumple, como alegan los apoderados, con la simple emisión de políticas y lineamientos sin importar si estos se cumplen o no, situación que ya ha sido abordada por el Comité de Apelaciones en el recurso CA-09-2017. Por tanto, la obligación del Banco se concreta en aplicar efectivamente en sus actividades las directrices que ha emitido para el monitoreo de transacciones de los clientes.

v) *Infracción a los arts. 5 y 6 de las normas NRP-08*

En relación a los principios de reserva de ley y culpabilidad alegados, se remite a lo expuesto sobre los mismos en apartados anteriores.

Acercas del incumplimiento atribuido, reitera que no es antojadiza la valoración realizada por la SSF de la prueba y argumentos de descargo, ni de las obligaciones previstas en dichas disposiciones en cuanto a la exigencia a la Junta Directiva de velar porque en la entidad que dirigen se efectúe una adecuada gestión de riesgos de lavado de dinero y a la Administración Superior la de asegurarse de que todas las actividades de negocios concretados por el personal se realizara de conformidad al marco legal.

Que en la resolución final se identificaron graves falencias en el desempeño, tanto de los miembros de la Junta Directiva como de la Gerente General; por lo que, no son antojadizas las acciones de la SSF tendientes al cumplimiento de los requisitos mínimos y fundamentales del sistema de prevención de lavado de dinero. Concluye en su opinión, que los infractores son responsables del manejo y administración del Banco y de implementar de manera adecuada las medidas necesarias para prevenir el riesgo de lavado, situación que en el presente caso, no llevaron a cabo como lo exige lo regulado en dicha normativa. De ahí que, corresponde la confirmación de las sanciones impuestas.

III. Habiéndose concluido con los trámites que señala la ley para el recurso de apelación, se procede a emitir la respectiva resolución definitiva. Para dichos efectos, se abordarán los alegatos formulados por los apoderados de los apelantes en el orden que han sido propuestos.



**A) Sobre la supuesta ausencia de norma sancionadora constitucionalmente válida**

Como se ha relacionado, los apoderados argumentan que todas las multas impuestas encuentran su base en el art. 44 LSRSF, disposición cuya letra b) fue declarada inaplicable por la SCA en razón de la transgresión de los principios de legalidad y tipicidad (Sentencia 251-2015). En razón de lo anterior, sostienen que este Comité está conminado a aplicar dicho pronunciamiento al caso concreto, lo que implica revocar el acto objeto de apelación.

Este Comité coincide con los razonamientos que los apoderados exponen en lo relativo al valor de la jurisprudencia de la SCA y su vinculatoriedad como fuente de derecho respecto a las actuaciones de la Administración Pública. No obstante, cabe aclarar que el precedente que invocan versa sobre la inaplicabilidad de una norma, figura que cuenta con particularidades frente al resto de la jurisprudencia emitida por la SCA y por tanto requiere de parte de este Comité un análisis diferente al que proponen los apelantes.

Como es sabido, la inaplicabilidad es una modalidad de control difuso de la Constitución consagrada para los tribunales, a quienes corresponde declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición infralegal que sea contraria a los preceptos constitucionales (art. 185 Cn.). La Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante LPrCn) es el cuerpo normativo que desarrolla la inaplicabilidad, estableciendo reglas bastante claras sobre sus elementos, efectos y modo de proceder.

Así, el art. 77-D LPrCn establece que “[l]a resolución que se dicte en aplicación del artículo 185 de la Constitución, por medio de la que se declare la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, solo tendrá efectos en el proceso concreto en el cual se pronuncie”. En ese sentido, los efectos de una sentencia de inaplicabilidad están limitados al caso que resuelve, debiendo el tribunal remitir el mismo día certificación de la sentencia a la SCN, la cual tendrá la última decisión sobre la constitucionalidad de la norma desaplicada (arts. 77-E y 77-F LPrCn).

De lo anterior se colige, que la declaratoria formulada por la SCN, en cualquier sentido que se emita, será de obligatorio cumplimiento para todo juez y funcionario, estableciéndose expresamente su efecto *erga omnes* (art. 77-F inc. 3° LPrCn). Por tanto, si la SCN declarase que existe la inconstitucionalidad, es hasta ese momento que la norma

inicialmente inaplicada es expulsada del ordenamiento jurídico a través del control concentrado de la Constitución.

Como puede advertirse, la LPrCn ha limitado los efectos de una declaratoria de inaplicabilidad emitida por cualquier tribunal de la República, esto con la finalidad de equilibrar la independencia de los jueces en el control constitucional y la seguridad jurídica que debe permear el ordenamiento jurídico. La independencia se manifiesta en la calidad de cosa juzgada que adquiere el caso resuelto con la inaplicación y en la posibilidad de que otro tribunal no comparta tal criterio, mientras que la seguridad jurídica se ve fortalecida ya que la legislación conserva su unidad en tanto la norma inaplicada siga vigente.

En el estado actual de las cosas, el control concentrado de constitucionalidad del art. 44 letra b) LSRSF que plantean los apoderados de los apelantes no ha sido llevado a cabo por la SCN, es decir, no existe pronunciamiento mediante el cual se declare su inconstitucionalidad, por lo cual dicha disposición legal sigue vigente y la inaplicabilidad realizada por la SCA solo surte efectos para el caso resuelto. Esto denota que el criterio reconocido por la jurisprudencia de la SCN<sup>1</sup>, sobre la fuerza vinculante de los autoprécendentes de la SCA opera solamente para aquellos pronunciamientos dentro del ámbito ordinario de su conocimiento, es decir por regla general, sobre la legalidad de los actos administrativos.

Lo anterior guarda íntima relación con el objetivo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) la cual en el art. 1 establece que “[l]a Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para conocer de las pretensiones que se deriven de las actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo”. A su vez, el art. 10 del citado cuerpo legal prevé los tipos de pretensiones que podrán deducirse ante los tribunales de lo contencioso administrativo, entre las que destaca la contenida en su letra a): la declaración de ilegalidad de los actos impugnados y su anulación.

De lo anterior se establece que la inaplicabilidad de una norma legal declarada por la SCA no es un pronunciamiento dentro de su ámbito regular de conocimiento (art. 10 LJCA)

---

<sup>1</sup> Los apelantes citan sentencias emitidas por la SCN con referencias 408-2010 y 329-2014



Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Comité resguarda la constitucionalidad del art. 44 letra b) LSRSF, el cual admite una aplicación conforme a la Constitución y deriva de técnicas legislativas ampliamente aceptadas y justificadas por la materia objeto de regulación. No debe perderse de vista que la LSRSF, es una ley marco que aglutina diferentes tipos de regulaciones aplicables a determinados integrantes del sistema financiero y cuya supervisión y verificación de su cumplimiento ha sido encomendada a la SSF.

En el caso de la letra b) del art. 44 LSRSF se observa que únicamente realiza una remisión a normativas infralegales que desarrollen obligaciones establecidas por ley, pero sin pretender agotar en tal precepto el universo de conductas exigibles a los supervisados que ejercen una actividad regulada. Es oportuno mencionar que, para que opere de manera legítima, la norma infralegal que contiene el mandato concreto debe cumplir con las exigencias de reserva de ley, esto es que el núcleo de la obligación que desarrolla se encuentre en una ley secundaria.

Dicho lo anterior, se tiene que la tipificación indirecta o por remisión es idónea para ámbitos como el regulatorio, donde la atomización de normativas y diversidad de comportamientos exigibles vuelven inviable una codificación única como sucedería en materia penal. Sin embargo, lo anterior no implica que exista indeterminación de las conductas punibles y su consecuencia jurídica, ya que los administrados tienen conocimiento en todo momento de sus obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de sus actividades financieras.

Se sostiene lo anterior en razón de que el art. 44 letra b) LSRSF permite una interpretación y aplicación de acuerdo a los principios de tipicidad y seguridad jurídica consagrados por la Constitución ya que, para la tipificación de una infracción, se deberá complementar con otra norma que contenga el comportamiento específico sujeto a sanción. En el presente caso, las conductas u omisiones punibles sí están definidas en una ley o normativa con suficiente grado de certeza y previsibilidad (LCLDA, LB y NRP-08) de las cuales se extraen los hechos concretos que se convierten en infracciones en virtud del art. 44 LSRSF.



Este Comité considera irrazonable sostener que el art. 44 LSRSF por sí solo sea la base legal exclusiva para una sanción administrativa, pues de su lectura se advierte que no describe ni pretende describir ningún comportamiento en concreto y por tanto requiere ser complementado con otra norma que sí lo detalle. Es por tal situación que el mandato de tipicidad encuentra acogida en tal fórmula, en la medida que las normas a que se remite y que describen las conductas punibles también son del conocimiento de los destinatarios y poseen suficiente precisión.

Los administrados integrantes del sistema financiero, llamados supervisados por la LSRSF, están regidos por normativas sectoriales y generales, cuyo conocimiento es esencial para el ejercicio de sus actividades. Por tratarse de un ámbito regulado y de alta complejidad técnica, puede afirmarse sin lugar a dudas, que los destinatarios de dichas regulaciones están capacitados para identificar cuáles de ellas les son aplicables y entender asimismo su contenido y las consecuencias a las que están sujetos, siendo innegable el conocimiento que los supervisados tienen de tales normas como base para sus actividades.

Las obligaciones y prohibiciones no son idénticas para todos los supervisados, en razón de los diversos mercados financieros a que pertenecen y a la dispersión de leyes y otras regulaciones que los rigen; sin embargo, en virtud de la LSRSF, todos se encuentran bajo la supervisión de la SSF en tanto ejerzan actividades que han sido reguladas por su especial importancia para la estabilidad del sistema financiero. Es natural entonces que, para la protección del orden económico, la tipificación de infracciones en el sector financiero se realice a través de una fórmula como la que recoge el art. 44 letra b) LSRSF, advirtiendo que el incumplimiento a disposiciones que desarrollen obligaciones específicas contenidas en la ley será considerado infracción.

El tratadista Alejandro Nieto al abordar este tema, califica como absolutamente correcta la modalidad de tipificación remisiva expresa que realiza el art. 44 LSRSF, donde la ley *“prescinde de la reproducción de los mandatos y prohibiciones, remitiéndose de forma expresa a los preceptos en que aparecen”*<sup>2</sup>. Afirma el referido doctrinario, especialista en materia administrativa sancionadora, que en dichos casos el tipo *“no se realiza a través de*

---

<sup>2</sup> Alejandro Nieto. (2012). Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos.

*una descripción directa sino que surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que el incumplimiento es infracción”<sup>3</sup>.*

Por tanto, puede concluirse que el mandato de tipificación es respetado por la técnica legislativa analizada, la cual es coherente con la realidad del sistema financiero y el modelo regulatorio que demanda. El tipo infractor no debe buscarse solamente en el art. 44 LSRSF de forma aislada sino en la combinación de dicha disposición con otra que contendrá la conducta específica sujeta a sanción.

Este Comité coincide plenamente con el criterio sustentado por la Magistrada Presidenta de la SCA en su voto disidente, en cuanto a que la tipificación indirecta no implica *per se* una violación al principio de tipicidad, puesto que su validez depende de que la norma que contiene la obligación posea suficiente claridad y cuente con una descripción detallada y cierta de los elementos constitutivos de la obligación o mandato. Así, lo determinante es la posibilidad real de predecir con suficiente certeza las conductas constitutivas de infracción administrativa y su consecuencia respectiva.

En conclusión, a juicio de este Comité el art. 44 LSRSF cumple con las exigencias básicas de tipicidad y seguridad jurídica al configurarse como una norma de remisión que deberá complementarse con otro precepto que determine claramente el comportamiento punible, cumpliéndose así con los principios constitucionales antes citados. En consecuencia, y en consideración a las acotaciones antes relacionadas, este Comité desestima la pretensión planteada por los apoderados en este punto, por cuanto el art. 44 letra b) LSRSF es una disposición legal vigente y por tanto es procedente su aplicación en el ejercicio de la potestad sancionatoria que compete a la SSF.

#### **B) Sobre la supuesta violación al principio de culpabilidad**

Los apoderados exponen, en síntesis, que ante la falta de regulación expresa sobre los títulos de imputación se deberá exigir el dolo para tener por establecida una infracción en materia administrativa sancionadora. Señalan que en la Inconstitucionalidad 110-2015 la SCN reconoció que un comportamiento culposo será sancionable solamente cuando la culpa haya sido prevista expresamente en la ley, caso contrario deberá observarse el dolo.

---

<sup>3</sup> Ídem 2



Dada la naturaleza del planteamiento que al respecto exponen los apoderados de los recurrentes, se considera oportuno hacer algunas acotaciones sobre el principio de culpabilidad.

En primer lugar, este Comité tiene plena convicción de la supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y, en aplicación de la misma, de un Derecho Administrativo sancionatorio que sólo puede lograr sus fines en el marco de un Estado de Derecho cimentado sobre principios que tengan como principal insumo y vertiente la Constitución.

Precisamente, la consagración del carácter supremo de la Constitución tuvo una clara incidencia en la configuración de esta nueva concepción de la potestad sancionatoria, en la cual debían manifestarse plenamente derechos y garantías que en décadas anteriores no se habían solidificado con este alcance. El reconocimiento de estos derechos y garantías llevó al traslado de principios desde el Derecho Penal al ámbito administrativo. Naturalmente, tal aplicación ha de realizarse con matices y, como enfatiza el tratadista Alejandro Nieto, sin olvidar la sustantividad propia de la potestad administrativa.

En esa línea, ha de analizarse que uno de los elementos que tradicionalmente diferenciaron la potestad sancionatoria administrativa del ámbito penal, fue la aplicación de la responsabilidad objetiva para la determinación de infracciones. En su concepción clásica, la infracción administrativa se identificaba con la simple inobservancia del precepto, con independencia del elemento subjetivo relativo a la intención del sujeto. Lo anterior, habilitaba la aplicación de la denominada "responsabilidad objetiva," en la cual se prescinde de la existencia de culpa o dolo, bastando simplemente probar la existencia de un resultado, es decir, la materialización de las conductas contrarias a la ley para que la infracción se configure.

La ya aludida consagración de garantías constitucionales y la traslación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo, llevó a considerar que, como una derivación de la presunción de inocencia, la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, exige la concurrencia de un título de imputación de responsabilidad. Con ello, la existencia de un *nexo de culpabilidad* constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de la conducta sancionable.

La exigencia de culpabilidad se ha sentado así como premisa base en el Derecho administrativo sancionador. En términos generales, la culpabilidad se perfila como el elemento que relaciona al sujeto activo con la prohibición legal, de modo que aquél tenga capacidad cognoscitiva motivadora (imputabilidad), conocimiento general del injusto (elemento subjetivo de la antijuricidad) y no exigibilidad de otra conducta.

Establecido lo anterior, es pertinente analizar que uno de los aspectos clave en la nueva concepción del principio de culpabilidad en materia sancionatoria administrativa, ha sido la extensión y alcances de los títulos de imputación de responsabilidad.

Como es sabido, los títulos clásicos de imputación son el dolo y la culpa. Es en este punto donde debe recalcar que la culpabilidad no puede ser exigible en los mismos términos del Derecho Penal, ya que en el ámbito sancionatorio administrativo entran en juego las consideraciones sobre la "debida diligencia" y la "buena fe". En esta línea, el tratadista Alejandro Nieto señala que al ciudadano se le exige el conocimiento de las normas administrativas en razón a la "debida diligencia" o "deber de cuidado". Lo anterior, íntimamente vinculado con sus circunstancias personales: grado de cultura, medio, profesión (Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Págs. 347 y siguientes).

Dentro de ese marco de ideas, se expone en la resolución sancionatoria que las infracciones atribuidas han sido cometidas por "negligencia", tanto del banco, como del Oficial de Cumplimiento, del Auditor Interno, los miembros de la Junta Directiva y de la Gerente General. Es entonces la "negligencia de dichos sujetos" el nexo de culpabilidad en que se han fundamentado las sanciones establecidas en su contra, la cual corresponde a un comportamiento culposo.

Resulta importante señalar que, según el maestro Alejandro Nieto, "en el campo del Derecho Administrativo Sancionador resulta de ordinario trascendental el hecho que el infractor sea un profesional o un lego. Cuando la infracción ha sido cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma la posibilidad de error.....sin olvidar por otra parte que el ejercicio de una profesión (actividad especializada en general) implica la asunción voluntaria de obligaciones singulares así como de responsabilidades específicas frente a la Administración y terceros".



En ese contexto, la negligencia ha de reconocerse como la inobservancia al deber de atención y cuidado que ha de ser atendido en el cumplimiento de las obligaciones y deberes. Lo anterior no supone en forma alguna la aplicación de responsabilidad objetiva, sino, por el contrario, se está dando por supuesta la exigencia de culpabilidad, que puede manifestarse en los grados de dolo o culpa.

Este Comité disiente totalmente con el criterio que citan los apoderados de los apelantes y más de la aplicación al caso concreto, ya que de modo concluyente pretenden que se traslade el principio de culpabilidad de materia penal al ámbito administrativo sancionador. También se estima que el criterio de la SCN que invocan los apoderados constituye, por el momento, un pronunciamiento aislado si se compara con la abundante doctrina y jurisprudencia acuñada por la SCA.

En diversas sentencias la SCA ha expresado que la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no de forma automática con los postulados de la dogmática penal<sup>4</sup>. Esto quiere decir que, aun y cuando se reconozca la aplicación del principio de culpabilidad, en el derecho administrativo sancionador opera como excluyente de la responsabilidad objetiva, pero no es trasladable con todas las consecuencias que implica en el ámbito penal.

En dicha línea, ha indicado que *"en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. Esta negligencia debe manifestarse en acciones u omisiones palpables, determinantes del resultado y, como en todo procedimiento, debe probarse, no asumirse"*<sup>5</sup>. Como puede observarse, la SCA ha sido categórica al reconocer que las infracciones administrativas pueden ser cometidas por culpa, sin condicionar su aplicabilidad a una regulación expresa.

<sup>4</sup> Sentencia definitiva pronunciada por la SCA a las 11 horas 30 minutos del 15 de febrero de 2013 en el juicio de referencia 125-2008

<sup>5</sup> Sentencia definitiva pronunciada por la SCA a las 12 horas 20 minutos del 18 de agosto de 2017 en el juicio de referencia 156-2014

De lo anterior se establece que la SCA, a través de su jurisprudencia, ha reconocido importantes matizaciones en la aplicación del principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora. Lo anterior pone de manifiesto que la tesis propuesta por los apoderados ya ha sido superada a nivel jurisprudencial y doctrinario, ámbitos donde se ha rechazado su implementación mecánica en razón de los bienes jurídicos tutelados por el derecho administrativo, peculiaridad que impone una lectura conforme a la realidad de la Administración Pública actual y sus potestades básicas<sup>6</sup>.

El mercado financiero representa uno de los sectores más complejos de la actividad económica y de él depende en buena medida el desarrollo económico del país. Para un adecuado funcionamiento del sistema financiero es necesario que sus integrantes respeten el marco normativo que regula sus actividades, condición que la SSF se encarga de verificar a través de sus distintos mecanismos de supervisión.

Los incumplimientos a regulaciones, sean estos dolosos o culposos, afectan negativamente la estabilidad del sistema financiero por lo que, independientemente del nexo de culpabilidad establecido, las infracciones violentan con gran intensidad al orden económico como bien jurídico protegido. Entonces, es legítimo ejercer la potestad sancionatoria tanto respecto a comportamientos dolosos como culposos, en la medida que ambos tipos de ilícitos son capaces de generar graves repercusiones contra la eficiencia y transparencia del mercado financiero.

Al dejar fuera del alcance de la coerción a actitudes negligentes y de desidia respecto al necesario cumplimiento de la ley en sentido amplio, se estaría coartando un importante mecanismo de reproche y prevención de irregularidades, al mismo tiempo que se impondría una tarea inviable a la Administración al pretender que acredite el dolo en toda infracción que sancione. Se afirma lo anterior, porque al exigir siempre la acreditación del dolo se dejaría inoperante la potestad sancionatoria en un sector donde los ilícitos se cometen, por regla general, con culpa, dejando impunes graves vulneraciones al bien jurídico protegido, las cuales se podrían seguir dando sin consecuencia alguna.

---

<sup>6</sup> Ídem 4



Con base en las acotaciones que anteceden resulta claro que en el ámbito administrativo sancionador, está proscrita la responsabilidad objetiva a través de la observancia del principio de culpabilidad, pero que la aplicación de este último no será idéntica a la realizada en materia penal. Por tanto, se desestima la exigencia de dolo como regla general para las infracciones planteada por los peticionarios y reconociendo este Comité la posibilidad de la atribución de responsabilidad administrativa por ilícitos culposos.

**C) Sobre el incumplimiento al art. 13 LCLDA y al art. 25 NRP-08**

Los apelantes alegan una supuesta violación al principio de tipicidad al sostener que el OC no es un sujeto obligado según la LCLDA y que la descripción típica de la infracción no se adecua a los hechos del caso. Asimismo, invocan la supuesta vulneración al principio de culpabilidad al no haberse acreditado el dolo como título de imputación que forma parte de la tipicidad de la infracción.

Tanto al Banco como a su OC se les atribuye el incumplimiento a la obligación contenida en el art. 13 LCLDA de controlar las transacciones realizadas por sus clientes que sobrepasen las cantidades y condiciones establecidas en el art. 9 LCLDA. Además, que según el art. 25 NRP-08, para llevar a cabo dicho control o monitoreo los bancos deberán contar con programas informáticos especializados u otras herramientas informáticas que les permitan generar alertas en tiempo real cuando las operaciones no se encuentren conforme al perfil transaccional del cliente.

En cuanto a la responsabilidad administrativa atribuida al OC, este Comité advierte que los argumentos de los apoderados se centran en descartar dicha responsabilidad bajo la excusa de que el OC, al tenor del art. 2 LCLDA, no es un sujeto obligado al cumplimiento de la ley. Sin embargo, tal circunstancia no excluye la posibilidad de que el OC pueda ser personalmente responsable por incumplimientos a obligaciones que le competan como principal encargado del cumplimiento de las políticas contra el lavado de dinero y activos.

Se afirma lo anterior porque el OC es empleado de un sujeto obligado, en este caso del Banco, que cuenta con importantes responsabilidades en el marco de la gestión de riesgos de lavado de dinero y activos que configura la LCLDA. Como pieza fundamental en la

regulación ideada por el legislador, el OC puede eventualmente resultar responsable administrativa y hasta penalmente por el incumplimiento de sus obligaciones.

El art. 15 LCLDA regula la responsabilidad subsidiaria del sujeto obligado en caso de incumplimientos a la LCLDA y demás normativas, esto sin perjuicio de las responsabilidades personales penales y administrativas. Lo anterior demuestra que los particulares que forman parte de un sujeto obligado pueden responder personalmente por los incumplimientos que les sean atribuibles y que, aunque el OC no figure en el listado del art. 2 LCLDA sí puede ser destinatario de los preceptos de dicha ley en razón del cargo que desempeña, esto como parte de la concretización de ciertos mandatos legales que le corresponda cumplir.

Como complemento de lo anterior, la LSRSF en su art. 7 establece que están sujetos a la supervisión de la SSF "*los miembros de los órganos de administración, los representantes legales, mandatarios, funcionarios, directores, gerentes, los auditores internos y demás personal de los integrantes del sistema financiero*", por lo que el OC, al ostentar cargo gerencial según la ley (art. 14 letra b LCLDA), está sin duda bajo dicha supervisión. Por lo tanto, es legalmente viable que la SSF determine la responsabilidad administrativa del OC por incumplimientos a la LCLDA y normativa que le sea aplicable.

No obstante, en el caso que se analiza, este Comité advierte que el OC no es el destinatario de la obligación por cuyo incumplimiento ha sido sancionado, ya que es al Banco a quien incumbe la implementación de un sistema informático para controlar las operaciones de sus clientes, condición necesaria para que el OC lleve a cabo sus funciones de monitoreo. En tal sentido, es al Banco a quien corresponde, a través de sus dependencias de decisión y asignación de recursos, tomar las acciones pertinentes para que la entidad cuente con un sistema especializado para monitorear transacciones y generar alertas, de manera que la no realización de dichas tareas por parte del OC se da como consecuencia de la carencia del mismo.

Por tanto, no es procedente imputar responsabilidad personal al OC por el incumplimiento a una obligación que corresponde solamente al Banco y de cuya observancia depende que aquel pueda desempeñar sus tareas. Por esta razón, se atenderán



E

los alegatos de los apoderados en cuanto a la atipicidad de la infracción determinada contra el OC, y procede la revocación de la multa que le ha sido impuesta.

Ahora bien, en relación al incumplimiento atribuido al Banco se considera oportuno analizar los alegatos de los apoderados con las circunstancias constatadas durante el procedimiento sancionador respectivo, a efecto de establecer si el Banco incurrió en la infracción atribuida. Como se ha relacionado, los abogados aducen que la obligación consiste en controlar las transacciones y contar con programas informáticos, lo que en su opinión se cumplió a cabalidad por el Banco, sosteniendo por tanto, que los señalamientos de la SSF se dan sobre la base de la supuesta búsqueda de un "óptimo cumplimiento" ya que ha reconocido que el sistema de monitoreo existía, y en ese sentido los hechos no encajan con la norma que se imputa como vulnerada.

Del estudio a dicho planteamiento, este Comité observa que, mediante las diligencias de verificación respectivas, la SSF constató que el Banco no contaba con ningún sistema informático para monitorear las operaciones de sus clientes y que esa tarea se realizaba, supuestamente, a través de un sistema denominado "Monitor Plus" propiedad del Banco G&T Continental Guatemala, el cual se encontraba alojado en sus servidores. Dicho sistema era administrado por el banco extranjero, quien creaba y modificaba las cuentas de usuario y configuraba los criterios para las alertas.

Sin embargo, al momento de la inspección, únicamente se encontraron registros de 10 alertas sobre operaciones relevantes, todas posteriores a la fecha en que se comunicó al Banco la visita de inspección que se iba a realizar. Por lo tanto, se estableció que no existía evidencia alguna de que antes de la programación de la auditoría se hubieran generado alertas respecto a las transacciones de los clientes del Banco.

Establecida la anterior circunstancia, resulta impropio sostener (como afirman los apoderados) el supuesto cumplimiento de la norma, cuando ha quedado demostrado que el Banco no contaba con un sistema propio y que no se estaba llevando a cabo monitoreo alguno de transacciones y, en consecuencia, tampoco se produjeron alertas. Si bien el Banco estima que con la modalidad adoptada estaba acatando su obligación, el apelante en ningún momento demuestra ni argumenta con datos o hechos concretos cómo sus

procedimientos estaban de acuerdo a lo previsto por el marco legal ni por qué los señalamientos efectuados en su contra exceden el contenido del mismo.

Por el contrario, los elementos de cargo recabados son contundentes para demostrar una grave desviación en el actuar del Banco respecto a lo previsto por las normas y como resultado del cual hubo una alta exposición al riesgo de la entidad de ser utilizada para el blanqueo de capitales. La tercerización que realizó de sus procedimientos antilavado es contraria a la debida diligencia en el conocimiento del cliente y al secreto bancario, ya que es solamente el Banco quien puede manejar un perfil transaccional de sus clientes de acuerdo a información sujeta a secreto.

De igual forma, carece de fundamento la supuesta atipicidad que alegan bajo la excusa de que sí existía un sistema de monitoreo, ya que dicho programa pertenecía al banco extranjero y, como quedó sentado, no controlaba las transacciones de los clientes del banco apelante. Además, es el Banco el obligado a establecer dichos mecanismos y no puede evadir su responsabilidad bajo el argumento de que una entidad, totalmente distinta e independiente de él, esté llevando a cabo sus tareas de gestión de riesgos bajo una modalidad informal contraria a la ley y a los objetivos de las políticas antilavado, razón por la que es inaceptable como medio de cumplimiento de su obligación.

Finalmente, en cuanto a los alegatos relativos a la supuesta violación al principio de culpabilidad, este Comité se remite a lo expuesto en el apartado B) de los considerandos jurídicos de la presente resolución, desestimando el dolo como supuesto elemento típico de la infracción y desvirtuando dicho punto de apelación. Por tanto, el Banco es administrativamente responsable por incumplir sus obligaciones de controlar las operaciones de sus clientes y contar con un sistema propio de monitoreo para tales efectos, mandatos que no fueron atendidos por dicha entidad, confirmándose la infracción atribuida.

#### **D) Sobre el incumplimiento al art. 9 NRP-08**

Para cuestionar la presente infracción, los apoderados argumentan que ha sido determinada en violación a los principios de reserva de ley y tipicidad, en razón de estar basada exclusivamente en una norma técnica y porque el Gerente de Auditoría Interna no es un sujeto obligado, respectivamente. También alegan la atipicidad por considerar que el



Banco dio cumplimiento a la norma y, finalmente, invocan una supuesta violación al principio de culpabilidad.

Relacionado a la supuesta violación al principio de reserva de ley, este Comité observa que la LCLDA prevé un rol activo de la Auditoría Interna de los bancos para la verificación de su cumplimiento, tal y como lo dispone en su art. 10 letra d), cuando prevé la obligación de "*d) Establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta ley;*". En tal sentido, el art. 9 NRP-08 no regula a iniciativa propia la función de la Auditoría Interna, sino solamente hace referencia al cumplimiento de la LCLDA y su Reglamento, a la vez que establece mecanismos específicos para cumplir con el contenido de la LCLDA.

Lo antes expuesto permite concluir, que el art. 9 NRP-08 únicamente desarrolla los preceptos de la LCLDA, supuesto de colaboración normativa amparado bajo la modalidad relativa de la reserva de ley. Por tanto, al quedar plenamente establecido el anclaje legal de la normativa relacionada se desestima la supuesta vulneración al principio de reserva de ley en la presente infracción que alegan los recurrentes.

Sobre la no concurrencia de la calidad de sujeto obligado respecto al Gerente de Auditoría Interna, este Comité se remite a lo manifestado en el apartado C) de la presente resolución en cuanto a la posibilidad de determinar responsabilidad administrativa en carácter personal por violaciones a la LCLDA. Se precisó además, que en virtud del art. 7 LSRSF, los gerentes de los integrantes del sistema financiero están bajo la supervisión de la SSF, siendo legítima la determinación de la responsabilidad administrativa del Gerente de Auditoría Interna.

En cuanto al supuesto cumplimiento de la norma por parte del Banco, los apoderados aducen que la obligación consiste en establecer mecanismos de auditoría y que si dichos mecanismos existen no puede hablarse de incumplimiento. Este Comité advierte que la norma ordena la instauración de los referidos mecanismos con la finalidad específica de verificar el cumplimiento de la LCLDA, de manera que el debido cumplimiento de la obligación no se agota al establecer los mecanismos, sino que se debe alcanzar su finalidad.

Como se estableció en el procedimiento sancionador, en su informe AI 103/2014, el Gerente de Auditoría realizó una supuesta verificación del cumplimiento de la LCLDA, su Reglamento, Instructivo UIF y normativas internas. Sin embargo, la verificación de cumplimiento realizada pasó por alto graves deficiencias en la gestión de riesgos de lavado de dinero, tales como la carencia de un sistema para monitorear las operaciones de los clientes del Banco así como la falta de controles y alertas, entre otros.

Las falencias detectadas representan la validación, por parte del Gerente de Auditoría Interna, de actuaciones y omisiones contrarias al marco regulatorio que se estaban dando en la entidad, las cuales estaba obligado a revelar en razón de su cargo y la misma ley. Al dar su visto bueno sobre prácticas nocivas para la prevención del lavado de dinero, no puede afirmarse, como lo hacen los apoderados, que la norma fue cumplida ya que no se ejecutó a cabalidad la función de verificación del cumplimiento de la LCLDA.

Dicho en otros términos, el Gerente de Auditoría Interna no realizó una efectiva evaluación de la gestión de la Oficialía de Cumplimiento a la luz de la normativa aplicable, lo que derivó en la elaboración de un informe deficiente que no ponía de relieve la real situación del Banco en cuanto a la gestión de riesgos de lavado de dinero y activos. Lo anterior implica, que el referido Gerente de Auditoría Interna no aplicó los mecanismos específicos que ordena el art. 9 NRP-08 en desarrollo de la LCLDA.

Sobre la supuesta violación del principio de culpabilidad, este Comité se refiere a lo manifestado en el apartado B) de los considerandos jurídicos de la presente resolución, conforme al cual se descarta el dolo como elemento típico de la infracción, por lo que se desvirtúa dicho punto de apelación. En consecuencia, procede confirmar la sanción impuesta al Gerente de Auditoría Interna.

#### **E) Sobre el incumplimiento al art. 232 LB**

Con relación a la presente infracción, los apoderados reiteran sus argumentos sobre la ausencia de una norma administrativa sancionadora constitucionalmente válida, debido a que el art. 44 LSRSF fue declarado inaplicable por la SCA. De igual forma, retoman lo expuesto sobre la supuesta violación del principio de culpabilidad por no haberse acreditado el dolo en el cometimiento de la infracción.



Sobre dichos alegatos, este Comité ya se pronunció en los apartados A) y B) de los considerandos jurídicos de esta resolución, respectivamente. Por lo tanto, se hace referencia al análisis efectuado en tales secciones para tenerlos por desvirtuados y, en razón de no haber más argumentos de impugnación, procede a la confirmación de la sanción impuesta al Banco por la infracción al art. 232 LB.

**F) Sobre el incumplimiento a los romanos I y II del art. 10 LCLDA en relación al art. 15 NRP-08**

Los apoderados alegan la supuesta violación al principio de tipicidad en razón de que los romanos I y II no son normas jurídicas, agregando que el OC no es un sujeto obligado y que los hechos señalados como infracción, tanto para el OC como para el Banco, no constituyen incumplimiento de la norma, la cual se atiende si se adoptan políticas, reglas y mecanismos de conducta. Añaden como motivo de impugnación la supuesta vulneración del principio de culpabilidad.

No se consideran atendibles los argumentos sobre la supuesta atipicidad en la infracción atribuida al OC por no tratarse de un sujeto obligado, para lo que se hace relación a lo manifestado en el apartado C) de esta resolución. Tampoco se advierte una vulneración en la invocación de los romanos I y II antes identificados, ya que son parte integrante del art. 10 letra e) LCLDA y operan como su complemento, de manera que su contenido sí es de obligatorio cumplimiento para los supervisados.

Sin embargo, al analizar la infracción atribuida al OC, sí se advierte la atipicidad alegada con relación a la adecuación de su comportamiento con lo previsto en la norma, ya que la obligación que contiene está dirigida a un sujeto distinto, como a continuación se aborda.

Los romanos I y II del art. 10 LCLDA son parte integrante de la letra e) de dicha disposición, literal en que se establece como obligación de las entidades "*[a]doptar, bajo los términos previstos en el Art. 9-B de la presente Ley y de acuerdo al Reglamento de esta Ley, políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en: (...)*", mientras que los mencionados romanos concretan los temas que deberán ser previstos por las políticas, reglas y mecanismos de

conducta que se deberán adoptar. Por su parte, el art. 15 NRP-08, norma relacionada para establecer la infracción, establece que “[l]as entidades deben dar seguimiento sistemático y oportuno a los factores de riesgo de LD/FT, mediante actividades permanentes de monitoreo, hacer un seguimiento que permita la detección de las deficiencias en las etapas de la gestión del riesgo de LD/FT; (...)”.

Como se puede notar, las normas invocadas tienen como destinatario a las entidades o instituciones, quienes son las encargadas de definir sus políticas internas a través de sus órganos respectivos y velar en todo momento por su cumplimiento. Por tanto, si bien el OC cuenta con diversas obligaciones como parte esencial en la gestión de riesgos, se considera que no le corresponde la obligación específica por cuyo supuesto incumplimiento ha sido sancionado.

Si bien la adopción de políticas, reglas y mecanismos de conducta incluye tanto su emisión como su efectiva implementación, se observa que la obligación prevista por las normas relacionadas está dirigida en este caso al Banco, por lo que la responsabilidad personal determinada contra el OC no cuenta con fundamento legal. En consecuencia, por razones de atipicidad, procede revocar la sanción impuesta al OC.

Dicho lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad del Banco en cuanto a la infracción analizada, respecto a la cual los apoderados han alegado la atipicidad de los hechos encajados en la norma. Sostienen que la obligación se cumple si el ente adopta políticas, reglas y mecanismos de conducta, lo que afirman se ha llevado a cabo.

Al respecto, este Comité reitera que el alcance de la obligación no se limita a la emisión de políticas, reglas y mecanismos de conducta, sino que implica su debida implementación en el desarrollo de las actividades del Banco. La obligación de *adoptar* tales lineamientos supone no solamente su creación y aprobación desde una perspectiva formal ya que, para la protección del orden económico, es necesario que se apliquen materialmente en el diario operar de las entidades.

No obstante, en el presente caso, consta en el expediente PAS (folio 4 vuelto) que el Banco apelante no controló que 517,886 operaciones de sus clientes, realizadas entre abril de 2014 y agosto de 2015, coincidieran con su perfil transaccional. Dichas transacciones se



llevaron a cabo en ausencia total de parámetros para su monitoreo, permitiendo que en dicho período se consumaran operaciones por US\$4,260,781,785.33 sin que existiera ningún tipo de verificación.

Como muestra de lo anterior, durante el procedimiento sancionador se destacó el caso del cliente RECIMAFE, quien según su declaración jurada proyectaba movimientos de US\$300,000.00 mensuales pero que, entre abril de 2014 y marzo de 2015, efectuó 127 operaciones de envío de dinero al exterior por US\$4,567,636.76 sin que se generara ningún tipo de alerta. Lo anterior, aunado al hecho de que la actividad del referido cliente es de alto riesgo y que sus operaciones fueron realizadas netamente en efectivo, comprueba que no se practicó la debida diligencia respecto a su conocimiento y no se controló nada al respecto.

Los hallazgos efectuados por la SSF ponen de manifiesto una clara violación del marco legal vigente por parte del Banco apelante, descartándose el supuesto cumplimiento de la norma alegado como causal de atipicidad. Se desestiman también los alegatos sobre la supuesta vulneración del principio de culpabilidad, según lo expuesto en el apartado B) de la presente resolución.

Por todo lo anterior, se confirma la responsabilidad administrativa del Banco apelante respecto a la infracción analizada, manteniéndose la sanción en los términos que fue impuesta por el Superintendente.

**G) Sobre el incumplimiento a los arts. 5 y 6 NRP-08**

Las presentes infracciones son atribuidas a los miembros de la Junta Directiva (art. 5) y a la Gerente General (art. 6), habiendo sido impugnadas por la supuesta violación a los principios de reserva de ley, tipicidad y culpabilidad. A continuación se analizan los alegatos formulados.

En cuanto a la reserva de ley, los apoderados afirman que no es posible extraer infracciones administrativas a partir de normas que no tengan rango de ley, por lo que las presentes imputaciones adolecen de vicios de legalidad. Sobre dicho argumento, este Comité trae a consideración la reserva de ley relativa, modalidad que opera en materia

administrativa sancionadora y en virtud de la cual se permite la colaboración de normas infralegales, siempre y cuando se trate de un mero desarrollo de la ley formal.

En este caso, se observa que los arts. 5 y 6 NRP-08 establecen una serie de funciones o responsabilidades para la Junta Directiva y la Alta Gerencia, respectivamente, con el objetivo de desarrollar el rol que les corresponde desempeñar a dichos órganos de administración de las entidades. Al analizar cada una de dichas funciones a la luz de la LCLDA como ley fuente, se observa que las mismas solo concretan quiénes serán los responsables, dentro de las entidades, de implementar ciertas medidas en el marco del cumplimiento de la LCDLA, de cuyas obligaciones derivan tales responsabilidades.

Es importante mencionar que las entidades constituidas como sociedades o en general como personas jurídicas, pueden tener responsabilidad administrativa propia por infracciones, tal y como sucede en el caso de autos cuando se ha sancionado al Banco apelante. Sin embargo, no se debe perder de vista que las personas jurídicas manifiestan su voluntad y actúan a través de sus órganos de administración integrados por personas naturales, las cuales pueden también incurrir en responsabilidad administrativa por su calidad de supervisados (art. 7 LSRSF). En el caso específico de los bancos, el art. 32 LB establece bajo el acápite "Obligaciones y responsabilidades de los directores" que: los directores, directores ejecutivos o gerentes generales de los bancos serán responsables de que la administración de los bancos se realice cumpliendo en todo momento las disposiciones de las leyes, reglamentos, instructivos y normas internas aplicables. Mientras que en su inciso 2º dispone que el incumplimiento será sancionado por la SSF.

Por otra parte, la regulación emitida por el Comité de Normas BCR concretiza, como se dijo, los deberes que les corresponde observar a los órganos de administración como parte de sus funciones y en cumplimiento de la LCLDA. Con esto, se establecen responsabilidades particulares según la estructura organizativa de los entes obligados con el fin de reforzar la gestión de los riesgos que nos ocupan.

Por lo anterior, se desestiman los argumentos sobre la supuesta violación a la reserva de ley, puesto que las responsabilidades impuestas en los arts. 5 y 6 NRP-08 corresponden a la



consecución de las obligaciones establecidas por la LCLDA. A continuación se analizan los alegatos relativos a la supuesta atipicidad.

Sostienen los apoderados que ha existido violación al principio de tipicidad porque las obligaciones puntuales que se extraen de las normas base de las sanciones han sido efectivamente cumplidas por sus destinatarios. Para esto, presentaron un cuadro resumen en donde detallan las obligaciones que se derivan de los arts. 5 y 6 NRP-08 y cómo fueron supuestamente cumplidas a través de actuaciones concretadas por sus destinatarios.

En cuanto al art. 5 NRP-08 enunciaron las obligaciones que contiene dicha norma en sus letras a) b) c) d) e) y g) y las contrastaron con la toma de ciertos acuerdos y aprobaciones llevadas a cabo por la Junta Directiva, con las que consideran fueron debidamente atendidos los mandatos de tal disposición. No obstante con las actuaciones en referencia se da cumplimiento formal a algunas de dichas obligaciones, se observa que las imputaciones realizadas por la SSF corresponden a incumplimientos concretos de la Junta Directiva a las obligaciones impuestas por la norma, lo que se aborda a continuación.

La letra b) del art. 5 NRP-08 establece la responsabilidad de la Junta Directiva de crear la Oficialía de Cumplimiento con los recursos humanos, tecnológicos y materiales idóneos para una adecuada gestión de los riesgos de lavado de dinero y activos. Por su parte, la letra d) regula como otra responsabilidad de la Junta Directiva el establecer que la Auditoría Interna y Externa verifiquen el cumplimiento del marco regulatorio en materia antilavado.

De los elementos introducidos como prueba de descargo por los apoderados, puede advertirse que no son capaces de demostrar que las anteriores funciones específicas hayan sido llevadas a buen término, ya que se limitaron a alegar la existencia de la Oficialía de Cumplimiento y la aprobación de planes anuales de Auditoría Interna. Sin embargo, las obligaciones no se limitan a tales actuaciones formales sino que incluyen exigencias cualitativas para su cumplimiento.

Así, a través de las diligencias realizadas por la SSF se demostró que la Oficialía de Cumplimiento no contaba con un programa o herramienta informática para monitorear las operaciones de los clientes del Banco, siendo entonces evidente que dicha dependencia carecía de los recursos tecnológicos adecuados para cumplir con sus funciones (art. 5 letra

b) NRP-08). Asimismo, la SSF estableció falencias y graves limitaciones en el informe de Auditoría Interna que no fueron reparadas por la Junta Directiva, de manera que no estableció que estuviera llevando a cabo una real verificación del marco regulatorio (art. 5 letra d) NRP-08).

En cuanto a la Gerente General el escenario resulta el mismo ya que, no obstante las actuaciones formales invocadas, se comprobó que dicha funcionaria no se aseguró de que todas las actividades de negocios concretadas por el personal del Banco con los clientes y usuarios fueran llevadas a cabo de conformidad al marco legal (art. 6 letra a) NRP-08) ya que no se estaban consultando listas de cautela de manera previa a establecer relaciones con los clientes. De igual forma, se permitió que información sujeta a secreto bancario fuera entregada a una entidad diferente al Banco.

En conclusión, tanto los miembros de la Junta Directiva como la Gerente General han incurrido en responsabilidad administrativa por incumplimientos a obligaciones que les son exigibles en razón del puesto que ocupan. Se considera que las falencias detectadas por la SSF en el funcionamiento del Banco apelante derivan, en gran medida, de las decisiones tomadas o dejadas de tomar al más alto nivel de administración de la entidad, siendo procedente la determinación de responsabilidades personales al respecto.

Finalmente, en relación a la supuesta violación del principio de culpabilidad, este Comité se remite a lo expresado en el apartado B) de la presente resolución. En razón de todo lo anterior corresponde confirmar las sanciones impuestas a los miembros de la Junta Directiva y a la Gerente General del Banco.

Recapitulando: en razón de haberse desestimado los alegatos sobre la inaplicabilidad del art. 44 LSRSF, la aplicación del principio de culpabilidad en los términos de materia penal y demás argumentos de apelación a través de esta resolución, procede confirmar las sanciones impuestas al Banco apelante, al Gerente de Auditoría Interna, a los miembros de Junta Directiva y a la Gerente General; mientras que corresponde revocar, por su atipicidad, las infracciones atribuidas al Oficial de Cumplimiento.

**POR TANTO:** con base en los razonamientos expuestos, disposiciones citadas y en los arts. 66, 67 y 68 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; arts. 10

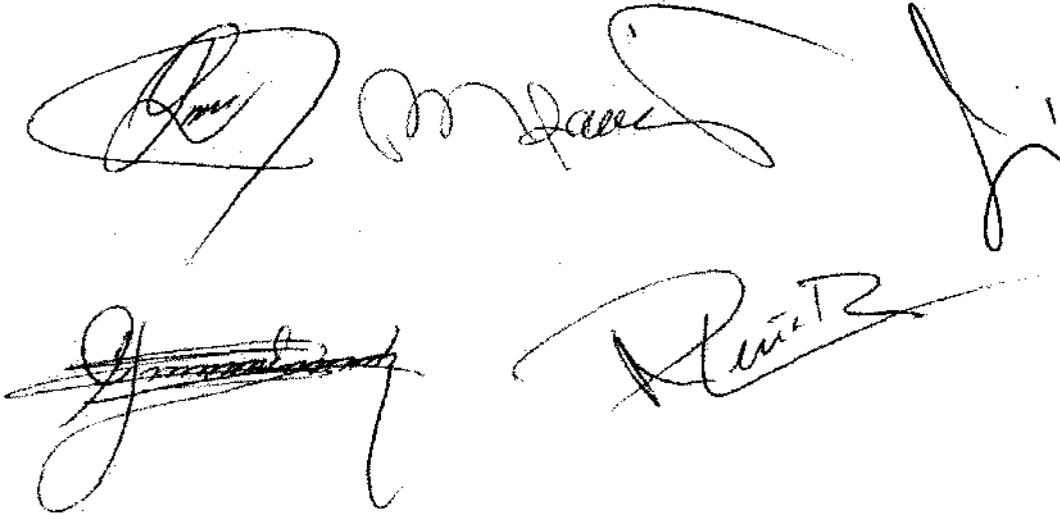


y 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos; arts. 77-D, 77-E y 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales; arts. 32 y 232 de la Ley de Bancos; art. 86 de la Constitución, este Comité **RESUELVE**:

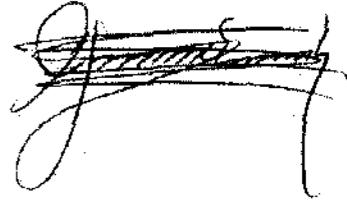
- I. **Modifíquese** la resolución pronunciada por el Superintendente del Sistema Financiero a las 14 horas 37 minutos del 2 de marzo de 2018 en el sentido siguiente:
  - a. **Confirmar** la multa de US\$31,914.18 impuesta a Banco G&T Continental El Salvador, S.A. por la infracción al art. 13 LCLDA con relación al art. 25 NRP-08;
  - b. **Revocar** la multa de US\$1,500.00 impuesta al señor Héctor Ernesto Panameño, Oficial de Cumplimiento, por la supuesta infracción al art. 13 LCLDA con relación al art. 25 NRP-08;
  - c. **Confirmar** la multa de US\$3,000.00 impuesta al señor Oscar René Valle, Gerente de Auditoría Interna, por la infracción al art. 9 NRP-08;
  - d. **Confirmar** la multa de US\$10,638.06 impuesta a Banco G&T Continental El Salvador, S.A. por la infracción al art. 232 de la Ley de Bancos;
  - e. **Confirmar** la multa de US\$15,957.09 impuesta a Banco G&T Continental El Salvador, S.A. por la infracción a los romanos I y II del art. 10 LCLDA con relación al art. 15 NRP-08;
  - f. **Revocar** la multa de US\$1,500.00 impuesta al señor Héctor Ernesto Panameño, Oficial de Cumplimiento, por la supuesta infracción a los romanos I y II del art. 10 LCLDA con relación al art. 15 NRP-08;
  - g. **Confirmar** la multa de US\$5,000.00 impuesta a cada uno de los señores Nelson Millian Cruz, José Adolfo Torres Lemus, Antonio Alberto Martín Ortiz y José Roberto Ortega Herrera, todos miembros de la Junta Directiva, por la infracción al art. 5 NRP-08;
  - h. **Confirmar** la multa de US\$3,000.00 impuesta a la señora Silvia Lorena Rubio Galeas, Gerente General, por la infracción al art. 6 NRP-08.
- II. **Devuélvase** oportunamente el expediente con referencia PAS-013/2017 a la Superintendencia del Sistema Financiero.

**III. Archívese el presente expediente de apelación.**

Se hace del conocimiento de la parte interesada que con la presente resolución se tiene por agotada la vía administrativa, en consecuencia no admite recurso alguno en esta sede. Notifíquese.-



**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO QUE LA SUSCRIBEN**



Y 18 AM 11:40  
COM. 1103

Es ... 